

	<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR AVISO</p>	<p>Código: M4-FO-60 Versión: 2 Vigente desde: 24/07/2024</p>
---	--	--

20257580012001

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20257580012001**

Fecha: **15-09-2025**

Código de dependencia 758

DTPA - JURIDICA

Cali, Valle del Cauca

Señor

MARCO ANTONIO COLLAZOS LOZADA

Predio Quebradahonda

Corregimiento Los Andes

N 3°25'46.2" / W 76°38'03.2"

Santiago de Cali

Asunto: Notificación por aviso **Auto 071 del 18 de julio de 2025** "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 016 DE 2018".

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso **Auto 071 del 18 de julio de 2025** "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 016 DE 2018". Proferido por la Dirección Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, autentica y gratuita en diez (10) folios.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente *de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles.*

Atentamente,

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró: 
Daiver Mamílan
Contratista, CPS-181-2025
DTPA

Revisó: 
Margarita Marín.
Profesional Jurídico.
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA


Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Anexo: Auto 071 de 2025 EXP 016-2018



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(071)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 016 DE 2018”

La Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución No. 0476 del 18 de diciembre de 2012,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde al Estado ejercer esta potestad, Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2º, numeral 13, establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que, el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, según lo establece el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente", estas son: Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de flora, Santuario de fauna, Vía Parque y Parque Nacional. Esta última, que para efectos del presente Auto resulta relevante, es definida en la norma como un "*área de extensión que permita su autoregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo*".

Que, en esta medida, el artículo 332 ibidem establece las actividades que son permitidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, las cuales son:

a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que, mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968 se crea y alíndera el Parque Nacional Natural Farallones de Cali; en este sentido, en el literal a) del artículo Primero determina que:

"Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Naturales los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**". (El subrayado y la negrilla son fuera de texto)

Que, el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria, manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia. Además, dicha ley en su artículo quinto indica que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes.

Que, el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 regulando la etapa procesal de formulación de cargos que:

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Ahora bien, el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por aviso, conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Frente a la presentación de descargos por parte del presunto infractor, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que "*Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*".

Que, de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El día 22 de febrero de 2018, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en el predio denominado Quebrada Honda, ubicado en el Corregimiento Los Andes, Distrito Especial de Santiago de Cali, encontrándose con el siguiente escenario:

- Una siembra de aproximadamente 1.600 plantas de café en una dimensión aproximada de ½ hectárea; algunas plantas con una altura entre 30 y 40 cm y otras ya de edad adulta.
- La plantación de café se encontró a 6 metros de un afluente de la Quebrada "La Honda".
- El predio se encuentra ocupado por el señor Marco Antonio Collazos y su esposa, y él manifestó que se trataba de una rotación de cultivos

Las actividades se identificaron en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3°25°46.2"	76°38°03.2"	1873 msnm

SEGUNDO: A través del Auto núm. 002 del 26 de marzo de 2018, se impuso al señor **MARCO ANTONIO COLLAZOS**, una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de:

- Siembra de 1600 plantas de café en una dimensión aproximada de ½ hectárea.
- Siembra de cualquier especie exótica en el predio objeto de esta medida preventiva.
- Realización de cualquier actividad agropecuaria en el previo objeto de la medida preventiva.

TERCERO: El grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizó seguimiento a la infracción, el día 03 de julio de 2019 encontrando que el mencionado cultivo de café se encuentra adulto y en espera de su cosecha. De lo anterior, reposa archivo fotográfico en el expediente; en el cual, se devela además del cultivo, trozos o vestigios



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de madera de gran tamaño talados y quemados (foto 6) y también rastros del movimiento de tierra y rocas al hacer la explanación (foto 3). Por último, se reporta en el informe de seguimiento que al momento de la visita se encontró en el lugar una máquina despulpadora de café instalada sobre una estructura con una base de ferro concreto y techo de zinc, con soportes de madera redonda (Foto 4).

CUARTO: Por medio del Auto 099 del 15 de octubre de 2024, se ordenó una indagación preliminar en el marco del expediente 016 de 2018.

QUINTO: En el marco de la indagación preliminar, el día 20 de febrero de 2025, se adelantó visita de inspección ocular y, como resultado de dicha visita, se emitió el Informe Técnico Inicial con Rad. 20257660000066; por medio del cual se calificó la importancia de la afectación por la actividad de desarrollar cultivo de café en aproximadamente ½ hectárea como **MODERADA**.

SEXTO: Que se emitió el Auto 020 del 20 de marzo de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO COLLAZOS LOZADA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 016-2018."; el cual, fue notificado de manera personal el 07 de mayo de 2025.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que, el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No. 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, establecen que: En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.

Que, frente a las finalidades principales de dicho Sistema de Parques Nacionales, el artículo 328 ibidem señala que estas son:

- a). *Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;* b). *La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1). Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2). Mantener la diversidad biológica; 3). Asegurar la estabilidad ecológica, y c). - La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 respecto a las infracciones de materia ambiental consagra que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 ha establecido que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida *la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.* (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe determinadas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se encuentra el numeral cuarto, a saber: **4.** *"Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías".*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Al respecto, el Informe Técnico Ambiental No. 20257660000066 calificó las afectaciones provocadas por las infracciones investigadas como **MODERADA**, así, esta administración considera que estar frente a hechos que constituyen una violación a la normatividad ambiental colombiana, afectando los bienes y servicios ambientales del área protegida. Por ende, esta administración encontró mérito suficiente para iniciar la investigación sancionatoria, de manera que procederá a formular cargos en contra del presunto infractor.

En el mismo sentido, la etapa procesal que se surte exige la revisión del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, disposición que introduce las causales de agravación en materia ambiental:

ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultarel RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.15.3 del Decreto 1076 de 2015 señala que las sanciones aplicables a las conductas prohibidas por el artículo 2.2.2.1.15.1 son las dispuestas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

De manera que, conforme los hechos del presente acto administrativo los siguientes numerales del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 se subsumen en la conducta del señor Collazos Lozada:

- I) **Numeral 7 – Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica:** La conducta se realizó dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, un área que por su misma naturaleza jurídica indica que es un área de especial importancia ecológica.
- II) **Numeral 10 – El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas:** Conforme a los informes de campo contenidos en el expediente, el señor Marco Antonio Collazos L. ha hecho caso omiso a la medida preventiva impuesta mediante el Auto 022 del 26 de marzo de 2018, comunicada el 16 de mayo de 2018.

Por lo anteriormente expuesto la Directora de la Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades:

DISPONE



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR CARGOS contra **MARCO ANTONIO COLLAZOS LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.341.827, por realizar las siguientes actividades prohibidas:

1. Llevar a cabo la introducción transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie, de que trata el numeral 12 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

En este caso, por la siembra de mil seiscientas (1600) plantas de café, actividad que se desarrolló en media ($\frac{1}{2}$) hectárea aproximadamente. El cultivo de café se encuentra asociado con sistemas agroforestales algunas plantas nativas y algunas Arecaceae, Guayaba, Plátano, Ingas Guamos, Mandarinos (cítricos) y chachafruto.

Actividad prohibida agravada por los numerales séptimo y décimo del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009:

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Lo anterior en el Corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en las coordenadas:

N	W	Altura
3°25°46.2"	76°38°03.2"	1873 msnm

PARÁGRAFO ÚNICO: Se pone en conocimiento que el procedimiento sancionatorio ambiental se adelanta con sujeción a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, norma que en su artículo 40 establece las sanciones susceptibles de ser impuestas al investigado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al señor **MARCO ANTONIO COLLAZOS LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.689.248 de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como documentación dentro del expediente la siguiente:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

- Informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental contenidos en el expediente 016 de 2018
- Concepto técnico con Rad. Núm. 20257660000066 del 20 de febrero de 2025.
- Todo lo contenido en el expediente 016 de 2025.

ARTICULO QUINTO. - CONCEDER Al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo determinado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, por tratarse de un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de julio de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *Juan S Paz S*
Juan S. Paz
Abogado
PNN Farallones de Cali

Revisó: *John Acosta*
John Acosta
Abogado
PNN Farallones de Cali

Aprobó: *Gloria T. Serna Á.*
Gloria T. Serna Á.
Directora Territorial
DTPA

Margarita Marín
Margarita Marín
Abogado
DTPA